



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-36-2023

INSTANCIAS INVOLUCRADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001529**, requiriendo:

“Por medio de la presente solicitud, deseo conocer:

Con fecha 8 de mayo de 2023 presenté una solicitud de acceso a la información ante esta suprema corte de justicia de la nación, misma a la cual se le asignó el folio PNT 330030523001073, misma que fue respondida con fecha 7 de junio de 2023 mediante el oficio que agrego como ANEXO 1 de la presente solicitud. Con base en la respuesta antes mencionada, solicito la siguiente información por medio de la presente solicitud:

1. *Nombre o datos de identificación de los 84 de 100 alumnos que terminaron el programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado ‘programa de excelencia académica (PEA)’. [Relacionada con la respuesta a la pregunta 5 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]*
2. *Nombre o datos de identificación de los 16 alumnos que NO terminaron el programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado ‘programa de excelencia académica (PEA)’. [Relacionada con la respuesta a la pregunta 5 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]*
3. *Motivo por el cual 16 alumnos NO terminaron el programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil*

YpamtAOKM05U3e/luiKkUrOCg0VdenV3SzYkHHodYOw=

diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado 'programa de excelencia académica (PEA). [Relacionada con la respuesta a la pregunta 5 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]

4. Nombre o datos de identificación de las 21 personas que prestaron el servicio social en la suprema corte de justicia de la nación derivado del programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado 'programa de excelencia académica (PEA)'; así como área en que prestaron dicho servicio social y el periodo en el cual lo prestaron. [Relacionada con la respuesta a la pregunta 11 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]
5. Nombre o datos de identificación de las 5 personas que realizaron sus prácticas profesionales en la suprema corte de justicia de la nación derivado del programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado 'programa de excelencia académica (PEA)'; así como área en que realizaron dichas prácticas y el periodo en el cual las realizaron. [Relacionada con la respuesta a la pregunta 11 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]

Adicionalmente solicito:

6. Convenio marco de colaboración de fecha 6 de agosto de 2015 celebrado entre la suprema corte de justicia de la nación y fundación universidad nacional autónoma de México A.C.
7. Informes semestrales de agosto de 2017 a la fecha que le haya rendido la Facultad de derecho de la UNAM a la suprema corte de justicia de la nación derivado del programa de becas generación centenario 2017, también llamado 'programa de excelencia académica (PEA)', según lo pactado en la cláusula cuarta, fracción VIII del Convenio específico de colaboración relativo a la operación y el funcionamiento del programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México”.

[Numeración del acuerdo de admisión]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/A-41-2023**, en lo que interesa, en los términos siguientes:

“[...]



II. Análisis de la solicitud. Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante pidió la siguiente información relacionada con el “Programa de Becas de Excelencia Académica Generación Centenario 2017”:

1. Nombre o datos de identificación de los 84 de 100 alumnos que terminaron el Programa.
2. Nombre o datos de identificación de los 16 alumnos que no terminaron el Programa.
3. Motivo por el cual 16 alumnos no terminaron el Programa.
4. Nombre o datos de identificación de las 21 personas que realizaron servicio social en la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del Programa, así como área y periodo en los cuales lo prestaron.
5. Nombre o datos de identificación de las 5 personas que realizaron prácticas profesionales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del Programa, así como área y periodo en los cuales las llevaron a cabo.
6. Convenio marco de colaboración de 6 de agosto de 2015 celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación UNAM.
7. Informes semestrales rendidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del Programa, de agosto de 2017 a la fecha.

Al respecto, con base en las respuestas señaladas en el apartado de antecedentes, se procede a exponer el pronunciamiento correspondiente.

1. Información que se pone a disposición.

[...]

2. Información confidencial.

[...]

3. Información pendiente.

Por lo que hace al **punto 6** en el que se requirieron los ‘**Informes semestrales de agosto de 2017 a la fecha que le haya rendido la Facultad de Derecho de la UNAM a la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del programa de becas generación centenario 2017**’, la DGRH manifestó que solo cuenta con el Convenio¹ celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la UNAM y la Fundación UNAM y, con la Convocatoria², para cuya consulta, proporcionó las ligas electrónicas.

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/donaciones/documento/2019-08/Convenio-SCJN-UNAM-Fundacion-UNAM-2017-VP.pdf>

² Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.derecho.unam.mx/img/pdf/CONVOCATORIA_PEA_110817.pdf

Sin embargo, con ese pronunciamiento no se puede tener por atendido dicho punto de información, porque conforme a lo pactado en la cláusula cuarta, fracción VIII, del Convenio específico de colaboración relativo a la operación y el funcionamiento del 'Programa de Becas de Excelencia Académica Generación Centenario 2017', la Facultad de Derecho de la UNAM se comprometió con este Alto Tribunal a informar semestralmente sobre el desarrollo y avance del programa de becas referido:

'CUARTA. COMPROMISOS DE 'LA UNAM'. Para la ejecución del objeto de este Convenio, 'LA UNAM', a través de la Facultad de Derecho, se compromete a:

[...]

VIII. Informar semestralmente a 'LA SUPREMA CORTE' y a 'LA FUNDACIÓN' el desarrollo y avance de 'El Programa'.

[...]'.

Además, la Clausula NOVENA señala:

'NOVENA. SEGUIMIENTO Y CONTROL. Al concluir cada semestre escolar, la Facultad de Derecho de 'LA UNAM' informará a 'LA SUPREMA CORTE' y a 'LA FUNDACIÓN', el desarrollo y avance de 'El Programa'. 'LA SUPREMA CORTE' turnará el informe recibido de 'LA UNAM', al Comité de Gobierno y Administración de 'LA SUPREMA CORTE' para efectos de su conocimiento y determinación conducente.

'LA SUPREMA CORTE' a través de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en cumplimiento de las atribuciones legales de dicha Dirección General, dará seguimiento y control interno a 'El Programa', y en su caso verificará la integración de los expedientes de cada becario al menos con los documentos señalados en la Fracción VI de la cláusula CUARTA, de este Convenio.'

[subrayado propio]

*Por tanto, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con la totalidad de los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, **se requiere** a la DGRH por ser el área competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, fracción XX³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro de un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente*

³ *'Artículo 30. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:*

[...]

XX. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y profesionalización;

[...]'.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-36-2023

resolución, se pronuncie sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información requerida en el punto 7 de la solicitud.

Adicionalmente, para agotar la búsqueda de la información que siendo pública se encuentre bajo resguardo de este Alto Tribunal, se vincula a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que, de ser el caso, funja como apoyo para la localización de la información materia de este apartado, en virtud de que de conformidad con lo señalado por el artículo 31, fracción XIII⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, así como por los artículos 222, 223 y 227 del Acuerdo General de Administración II/2019⁵, debe integrar y resguardar el archivo presupuestal - contable de las áreas que conforman el Alto Tribunal (expedientes presupuestales y contables), así como de mantenerlo ordenado, completo y actualizado.

Sin que ello implique procesar información o imposibilidad para que se atienda el resto de las atribuciones que tiene conferidas.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tienen por atendidos los puntos analizados en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la clasificación de la información señalada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución, como confidencial.*

TERCERO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos expuestos en el apartado 3 del considerando segundo de esta resolución.*

⁴ **Artículo 31.** *La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:*

[...]

XIII. *Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

⁵ **Artículo 222.** *Presupuesto y Contabilidad será responsable de mantener el archivo presupuestal y contable ordenado, completo y actualizado, a efecto de proporcionar el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*

Artículo 223. *El archivo presupuestal y contable se integrará con la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general, que de sustento a los registros de la afectación presupuestal y contable.*

Artículo 227. *Presupuesto y Contabilidad conformará los expedientes presupuestales y contables a través de la integración de la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general que corresponda a la operación de la Suprema Corte, observando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.*

[...]

YpamtAOKM05U3e/luiKkUroCg0VdenV3SzYkHHodYOw=

CUARTO. Se vincula a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en los términos de la parte final del apartado 3 del considerando segundo de esta determinación.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

[...]"

III. Notificación de resolución. Por oficios CT-440-2023 y CT-445-2023 enviados el catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a las Direcciones Generales de Recursos Humanos (DGRH) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC), la resolución transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la DGRH. Por oficio electrónico DGRH/SGADP/DRL/924/2023 recibido el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dicha instancia precisó lo siguiente:

"En cumplimiento a la resolución en el expediente VARIOS CT-VT/A-41-2023, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de agosto de dos mil veintitrés y notificada a la Dirección General de Recursos Humanos, vía correo electrónico el catorce del mismo mes y año, mediante oficio CT-440-2023 en la cual el referido Comité de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, respecto al folio: 330030523001529, lo siguiente:

[...]"

[...]"

Al respecto, se informa que, el dieciséis de agosto del año en curso, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, envió mediante correo electrónico el oficio DGPC/08/1078/2023, a través del cual adjuntó como Anexo 1 la información que localizó respecto al Programa de Excelencia Académica.

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, una vez analizado el referido Anexo 1, esta Dirección General de Recursos Humanos localizó en sus archivos los informes de actividades como parte del Programa de Excelencia Académica referidos precisamente a la 'Generación Centenario 2017', por lo que, de los nueve informes que se adjuntan al presente oficio, uno se proporciona de manera íntegra al no tener datos personales que se consideren confidenciales, en tanto que, los ocho restantes, se adjuntan en versión pública al contener información considerada como confidencial en

YpamtAOKM05U3e/luiKkUrOCg0VdenV3SzYkHHodYOw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-36-2023

términos de lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, la cual está constituida por datos personales que trascienden a la vida personal del alumnado que formó parte de dicha Generación Centenario 2017, que los hacen ser personas físicas identificadas o identificables, consistentes en número de cuenta de los alumnos, promedio, calificaciones, puntaje de exámenes y los motivos por los que se dieron de baja los alumnos al Programa de Excelencia Académica (información académica, estado de salud y decisiones personales).

Por lo anteriormente expuesto, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente VARIOS CT-VT/A-41-2023.

[...]"

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

YpamtAOKM05U3e/luiKkUrOCg0VdenV3SzYkHHodYOw=

II. Análisis. Se recuerda que en la resolución **CT-VT/A-41-2023** que da origen a este asunto, se requirió a la DGRH para que se pronunciara sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información requerida en el punto 7 de la solicitud. Asimismo, para agotar la búsqueda de la información que siendo pública se encuentre bajo resguardo de este Alto Tribunal, se vinculó a la DGPC para que, de ser el caso, fungiera como apoyo para la localización de la información.

Al respecto, la DGRH informó lo que se reseña:

- El dieciséis de agosto del año en curso, la DGPC envió el oficio DGPC/08/1078/2023, a través del cual adjuntó como Anexo 1, la información que localizó.
- Una vez analizado el referido Anexo 1, localizó en sus archivos los informes de actividades como parte del Programa de Excelencia Académica referidos a la “Generación Centenario 2017”.
- Adjunta nueve informes, de los cuales uno se proporciona de manera íntegra al no tener datos personales que se consideren confidenciales, en tanto que, los ocho restantes, se adjuntan en versión pública al contener información **confidencial** en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).
- Dicha información confidencial está constituida por datos personales que trascienden a la vida personal del alumnado que formó parte de dicha Generación Centenario 2017, que los hacen ser personas físicas identificadas o identificables, consistentes en número de cuenta de los alumnos, promedio, calificaciones, puntaje de exámenes y los motivos por los que se dieron de baja los alumnos al Programa de Excelencia Académica (información académica, estado de salud y decisiones personales).

YpamtAOKM05U3e/luiKkUrOCg0VdenV3SzYkHHodYOw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-36-2023

Para determinar si se confirma o no el pronunciamiento de clasificación realizado por dicha instancia respecto de los datos contenidos en ocho de los nueve informes que pone a disposición, se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁶.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

⁶ **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)".

YpamtAOKM05U3e/luiKkUrOCg0VdenV3SzYkHHodYOw=

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6⁷, Apartado A, fracción II, y 16⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁹ de la Ley General de Transparencia, 113¹⁰ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX¹¹ de la Ley

⁷ “Artículo 6º [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

⁸ “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

⁹ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁰ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹¹ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-36-2023

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹².

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹³, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁴ de la Ley General

¹² **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

¹³ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

¹⁴ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

YpamtAOKM05U3e/luiKkUrOCg0VdenV3SzYkHHodYOw=

de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En el caso concreto, la DGRH señaló que la información relacionada número de cuenta de los alumnos, promedio, calificaciones, puntaje de exámenes y los motivos por los que se dieron de baja los alumnos al Programa de Excelencia Académica es **confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, debido a que trasciende a la vida personal y privada de los alumnos.

Efectivamente, el número de cuenta es un dato único que se asigna a las y los alumnos, para su individualización e identificación, únicamente con fines académicos; por su parte, el promedio, las calificaciones y el puntaje de exámenes permiten inferir características asociadas al aprendizaje o aprovechamiento escolar. De ahí que dichos datos académicos puedan revelar información concerniente al ámbito privado de las y los alumnos.

A mayor abundamiento, se considera aplicable por analogía, lo sostenido por este Comité de Transparencia en el asunto CT-VT/A-39-2023¹⁵ respecto a concursos escalafonarios, pues se argumentó que los *resultados de los mecanismos de evaluación que, en su caso, consten en un documento que revelen aspectos de disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud de una persona física identificada o identificable, atañen a su vida privada, [...], pues esos aspectos revelan elementos de la vida personal que deben ser protegidos porque se refieren a la esfera más íntima de una persona identificada o identificable en su ámbito*

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹⁵ [CT-VT-A-39-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-36-2023

privado, lo que tiene sustento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Adicionalmente, se tuvo en consideración el contenido del artículo 3, fracción X¹⁶, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en virtud de que la utilización indebida de datos personales sensibles puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para la persona, lo que en el caso particular podría ocurrir con la difusión de información relacionada con aspectos académicos de las y los alumnos, aunado a que se ha proporcionado su nombre, por tanto son personas físicas identificadas o identificables.

En apoyo a lo expuesto, en la propia resolución se sostuvo que: “[...] *la información relativa a los porcentajes de evaluación referidos son de interés exclusivo de quien evalúa y de las personas evaluadas [...], porque precisamente se utilizan para comprobar el cumplimiento de perfiles específicos [...] aunado a que no se cuenta el consentimiento expreso de tales personas para hacer pública esa información.*”

Ahora, específicamente sobre los motivos por los cuales se dieron de baja las y los alumnos, en la resolución de origen se sostuvo: “[...] *se trata de decisiones personales que únicamente atañen a cada una de las y los alumnos bajo ese supuesto, pues se trata de determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que confluieron en que la o el alumno no concluyera el citado Programa. [...] De ahí, que proporcionar el nombre del alumno o alumna vinculado con el motivo por el cual no concluyó el Programa, lo podría someter a un posible abordamiento sobre su persona y actividades.*”

¹⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
[...]

YpamtAOKM05U3e/luiKkUrOCgOVdenV3SzYkHHodYOw=

Sin embargo, no pasa desapercibido que en el 4º INFORME PEA CENTENARIO, puntos 4), 6) y 8), al referirse al nombre del Anexo, al final de párrafo, se advierte el *motivo*. Por tanto, la DGRH deberá testar dicha información en el referido documento.

Ahora, en diversos informes se advierten testados los datos relativos a si se acreditó o no determinada materia, así como *destino* y *periodo* para los casos de movilidad internacional, pero no hay pronunciamiento por parte de la DGRH respecto a su clasificación; no obstante, este Comité determina que se trata de información confidencial en los términos apuntados, en virtud de que son datos académicos que dan cuenta de la trayectoria de las y los alumnos, por lo que deberán permanecer testados en las versiones públicas correspondientes.

En consecuencia, este Comité determina la clasificación como información confidencial respecto del número de cuenta de las y los alumnos, promedio, calificaciones, puntaje de exámenes, *destino* y *periodo* para los casos de movilidad internacional, acreditación o no y motivo de baja, en relación con el “Programa de Becas de Excelencia Académica Generación Centenario 2017”, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En el contexto desarrollado, la DGRH deberá realizar los ajustes anunciados a las versiones públicas de los informes y remitirlas a la Unidad General de Transparencia, quien deberá ponerlas a disposición de la persona solicitante, igual que el informe que no fue materia de análisis en este apartado por no contener información clasificada. El plazo para cumplimiento es de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 37¹⁷ del Acuerdo General 5/2017.

¹⁷ “Artículo 37
Del cumplimiento de las resoluciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-36-2023

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento formulado a las instancias involucradas.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información señalada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución, como confidencial.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad General de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.
Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.
[...]"

YpamtAOKM05U3e/luiKkUrOCg0VdenV3SzYkHHodYOw=

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”